



## 5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

### 590. Otras instituciones y órganos

#### OIO/000029-01

*Dictamen de la Comisión de la Presidencia en relación con el estudio de la aplicación del principio de subsidiariedad en el siguiente proyecto de acto legislativo de la Unión Europea:*

*- Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2013) 147 final] [2013/0080 (COD)].*

#### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de la Presidencia de 26 de abril de 2013 en relación con el estudio de la aplicación del principio de subsidiariedad del siguiente proyecto de acto legislativo de la Unión Europea:

- Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2013) 147 final] [2013/0080 (COD)].

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 26 de abril de 2013.

LA PRESIDENTA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,  
Fdo.: María Josefa García Cirac

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA PRESIDENCIA

La Comisión de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe de la Ponencia encargada del estudio de la aplicación del principio de subsidiariedad en el siguiente proyecto de acto legislativo de la Unión Europea:

**Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2013) 147 final] [2013/0080 (COD)] {SWD(2013) 73 final} {SWD(2013) 74 final}**

y, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado séptimo de la Resolución de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León por la que se aprueban las Normas sobre el procedimiento de control de la aplicación del principio de subsidiariedad en los proyectos de acto legislativo de la Unión Europea, tiene el honor de elevar a la Excm. Sra. Presidenta el siguiente:



## DICTAMEN

### ANTECEDENTES

**Primero.** En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, la citada Comisión de las Cortes Generales ha remitido el día 5 de abril de 2013 a las Cortes de Castilla y León la iniciativa legislativa de la Unión Europea anteriormente referida a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, se remita a las Cortes Generales un dictamen motivado sobre la aplicación del principio de subsidiariedad en su regulación.

**Segundo.** De conformidad con la Resolución de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León de 14 de junio de 2010, la Presidenta de las Cortes de Castilla y León ha calificado y remitido dicha propuesta a los Grupos Parlamentarios, a la Junta de Castilla y León y al Presidente de la Comisión de la Presidencia.

**Tercero.** Transcurrido el plazo para la presentación de observaciones por parte de los Grupos parlamentarios y para que la Junta de Castilla y León exprese su parecer motivado al respecto, la Mesa de la Comisión de la Presidencia en su reunión de 11 de abril de 2013 ha acordado, al considerar las competencias afectadas por su regulación, continuar con el procedimiento de control de la aplicación del principio de subsidiariedad en el caso de esta propuesta legislativa y de ese modo realizar un análisis más detallado de la misma. Asimismo, aprobó el calendario para el desarrollo de los trabajos de la Comisión, fijando el día 19 de abril de 2013 como fecha para la reunión de la Ponencia encargada del estudio de esta iniciativa y el día 26 de abril de 2013 como fecha para la celebración de la sesión de la Comisión de la Presidencia en la que se aprobará el Dictamen correspondiente.

**Cuarto.** También en esa reunión de la Mesa se acordó que la Ponencia que informase la propuesta de la Unión Europea estaría integrada por cinco miembros, dos Procuradores del Grupo Parlamentario Popular, dos Procuradores del Grupo Parlamentario Socialista y un Procurador del Grupo Parlamentario Mixto. El nombramiento ha recaído en los siguientes Procuradores D. Javier Campos de la Fuente, D. Miguel Ángel Fernández Cardo, D. Raúl de la Hoz Quintano y D. Julio Santiago Delgado.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

El presente Dictamen tiene como objeto el análisis del proyecto de acto legislativo de la Unión Europea remitido por la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, anteriormente referenciado, con el fin único de determinar si la regulación que en él se propone respeta el principio de subsidiariedad, principio que rige el ejercicio de las competencias atribuidas a la Unión Europea, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva.

El artículo 5.3 del Tratado de la Unión Europea establece que: "En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.



Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto de dicho principio con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo”.

En el artículo 6 del Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que figura anejo al TUE y al Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea después de establecer que los Parlamentos nacionales podrán dirigir a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad, dispone que incumbirá a cada Parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas.

Teniendo en cuenta esta previsión del artículo 6 del Protocolo, la Ley 8/1994 de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, modificada por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, ha establecido en su artículo 6.1 la obligación de esta consulta a las Cámaras de las Comunidades Autónomas, para que puedan emitir dictamen sobre la aplicación del principio de subsidiariedad en las iniciativas legislativas europeas.

Son, por tanto, con base en esta regulación, consultadas las Cortes de Castilla y León para que evalúen el respeto del principio de subsidiariedad en las propuestas normativas de la Unión Europea. Cabe destacar, además, que esta participación de las Cortes de Castilla y León en los procedimientos de control del principio de subsidiariedad de las propuestas legislativas europeas “cuando dichas propuestas afecten a competencias de la Comunidad” también viene contemplada en el artículo 62.2 del Estatuto de Autonomía.

En el examen parlamentario que las Cortes de Castilla y León deben efectuar al realizar este control del principio de subsidiariedad de los proyectos de acto legislativo de la Unión Europea, en primer lugar, se debe determinar, ante qué tipo de competencias nos encontramos. La necesidad de este análisis es manifiesto si tenemos en cuenta que se remiten a estas Cortes todos los proyectos de acto legislativo de la Unión Europea sin prejuzgar qué tipo de competencia de la Unión Europea es la base jurídica de la norma que se propone y si existen competencias autonómicas afectadas (artículo 4 del Protocolo y artículo 6.1 de la Ley 8/1994).

Por tanto, estudiará en la propuesta remitida si se tratan las competencias de la Unión Europea, en las que la misma se ampara, de competencias exclusivas o de competencias compartidas con los Estados miembros ya que el principio de subsidiariedad sólo opera en los ámbitos de las competencias compartidas de la Unión Europea y si las propuestas, a su vez, afectan a competencias de la Comunidad Autónoma.

Fijado lo anterior, en segundo lugar, se valorará, si procede, la oportunidad de la intervención de la Unión Europea, esencia del principio de subsidiariedad. Esto significa analizar que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros a ningún nivel, en nuestro caso, fundamentalmente, en el nivel de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y que los objetivos de la acción pretendida puedan alcanzarse mejor a nivel comunitario. Para ello, se pueden tener en cuenta criterios como los aspectos transnacionales del asunto; los eventuales conflictos que se pueden plantear por las actuaciones individuales de los Estados o, en su caso, de



las Comunidades Autónomas, en ausencia de regulación comunitaria; los perjuicios para los intereses de estos Entes o los beneficios comparativos claros debido a la escala europea o a los efectos de las medidas propuestas.

## **DICTAMEN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO DE LA UNIÓN EUROPEA REMITIDO**

**Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2013) 147 final] [2013/0080 (COD)] {SWD(2013) 73 final} {SWD(2013) 74 final}**

### **Objeto del proyecto de acto legislativo de la UE**

La propuesta de Reglamento que ahora se informa está destinada o tiene por objeto reducir los costes y mejorar la eficiencia del despliegue de las infraestructuras de comunicaciones electrónicas de alta velocidad a través de la generalización de las mejores prácticas existentes a toda la UE y la consiguiente mejora de las condiciones de instauración y funcionamiento del mercado interior en un ámbito que está en la base del desarrollo de casi todos los sectores de la economía, todo ello en el contexto político de la Agenda Digital para Europa como iniciativa emblemática de la estrategia Europa 2020 cuyo objetivo es cosechar los beneficios económicos y sociales sostenibles que pueden derivar de un mercado único digital basado en una Internet rápida y ultrarrápida y en unas aplicaciones interoperables. Según un informe de 2010 sobre el mercado único, los servicios e infraestructuras de telecomunicaciones en la UE siguen estando muy fragmentados, ajustándose a patrones nacionales. Un informe más reciente sobre el coste de la inexistencia de Europa en el sector de las comunicaciones electrónicas ha demostrado que el potencial no explotado del mercado único corresponde a un importe anual del 0,9 % del PIB, es decir, 110.000 millones EUR, sosteniendo que la infraestructura de banda ancha de alta velocidad es la espina dorsal del mercado único digital y constituye una condición previa para la competitividad a escala mundial, por ejemplo en el campo del comercio electrónico.

En aquella se señala, en particular, la necesidad de abaratar el despliegue de la banda ancha en todo el territorio de la Unión, por ejemplo a través de una planificación y coordinación adecuadas y reduciendo las cargas administrativas.

La propuesta de Reglamento prevé asimismo -sobre la base de que constituye el instrumento idóneo al representar una solución global, directamente aplicable, en particular para todos los permisos necesarios para desplegar redes- una serie de obligaciones y derechos directamente aplicables en las diversas etapas del despliegue de las infraestructuras que puede dar lugar a reducciones de costes significativas y es que se afirma, es posible reducir los obstáculos a la inversión y a la entrada en el mercado si se permiten una utilización más intensiva de las infraestructuras físicas existentes, la cooperación reforzada en las obras civiles planificadas, la racionalización de los procedimientos de concesión de permisos y la supresión de los obstáculos a la instalación de infraestructuras adaptadas a la alta velocidad dentro de los edificios.



Esta iniciativa aborda, por ello, cuatro problemas principales: 1) ineficiencias o puntos de estrangulamiento relativos al uso de las infraestructuras físicas existentes (como por ejemplo, conductos, cámaras subterráneas, bocas de inspección, distribuidores, postes, mástiles, antenas, torres y otras construcciones de soporte), 2) puntos de estrangulamiento relativos al codespliegue, 3) ineficiencias relativas a la concesión de permisos administrativos, y, por último, 4) puntos de estrangulamiento relativos al despliegue en el interior de los edificios.

Finalmente dicha propuesta responde a la consecución de los ambiciosos objetivos en materia de banda ancha de la Agenda Digital para Europa: a más tardar en 2013, banda ancha básica para todos los europeos, y, a más tardar en 2020, i) acceso a velocidades superiores a 30 Mbps para todos los europeos, ii) conexión a Internet de velocidad superior a 100 Mbps para el 50 % o más de los hogares europeos afirmado que la Unión Europea no puede permitir que algunos ciudadanos y empresas queden fuera de la cobertura de este tipo de infraestructuras, y ha aceptado que estos objetivos solo podrán alcanzarse si se reducen los costes del despliegue de la infraestructura en toda la UE.

## **Evaluación del principio de subsidiariedad realizada en el Proyecto de acto legislativo de la UE remitido**

El proyecto de acto legislativo objeto de nuestro Informe realiza en el apartado 3.2 de la Exposición de Motivos de forma exhaustiva una serie de consideraciones respecto al cumplimiento del principio de subsidiariedad en la regulación que propone:

Afirma sin ambages que la propuesta de intervención europea para reducir el coste del despliegue de las infraestructuras de comunicaciones electrónicas de alta velocidad está justificada por el principio de subsidiariedad. Así, expone que el Reglamento propuesto se centra en la definición de determinados derechos y obligaciones directamente aplicables, a fin de facilitar la planificación y la ejecución del despliegue de la infraestructura física y la obra civil, incluidas disposiciones auxiliares para garantizar la transparencia de la información pertinente y la coordinación de los procedimientos administrativos. Además, prevé requisitos relativos a la infraestructura física dentro de los edificios para el caso de edificios nuevos u objeto de renovación en profundidad.

Ahora bien el Reglamento propuesto debe entenderse, asimismo, sin perjuicio de eventuales medidas reguladoras específicas, incluida la imposición de medidas correctoras a las empresas que tengan un peso significativo en el mercado, adoptadas por las autoridades nacionales de reglamentación de conformidad con el marco regulador de las comunicaciones electrónicas de la Unión, especificando qué medidas son necesarias a nivel de la Unión para mejorar las condiciones de instauración y funcionamiento del mercado interior, con el fin de:

- Eliminar los obstáculos al funcionamiento del mercado interior derivados de la variedad de normas y prácticas administrativas a nivel nacional y subnacional, que obstaculiza el desarrollo y el crecimiento de las empresas europeas, repercute negativamente en la competitividad europea y crea obstáculos a la inversión y a la actuación transfronterizas, dificultando de este modo el libre suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que garantiza la actual legislación de la Unión. Por ejemplo, los enfoques reglamentarios dispersos y faltos de transparencia en materia de despliegue de redes



hacen que aumente el coste del acceso a cada mercado nacional. Esta fragmentación constituye un obstáculo para las empresas multinacionales, así como para las empresas nacionales deseosas de obtener economías de escala a nivel europeo en un contexto de creciente competencia mundial. También dificulta el desarrollo de los servicios innovadores que podrían surgir si las redes de muy alta velocidad pudieran atravesar las fronteras sin discontinuidades.

- Estimular la cobertura generalizada en banda ancha, que es una condición previa para el desarrollo del mercado único digital, contribuyendo así a la supresión de un importante obstáculo para la consecución del mercado único y favoreciendo al mismo tiempo la cohesión territorial. Estos objetivos solo podrán alcanzarse si se reducen los costes del despliegue de la infraestructura en toda la UE.

- Convertir en realidad el importante potencial sin explotar asociado a la reducción de costes y el fomento del despliegue de la banda ancha, en particular extendiendo las mejores prácticas existentes en toda la UE cuando estén disponibles.

- Racionalizar los procesos de planificación e inversión eficiente a gran escala, lo que facilitaría el desarrollo de operadores paneuropeos.

- Garantizar la igualdad de trato y la no discriminación de las empresas, así como de los inversores, en consonancia con los «objetivos y funciones ... estrechamente ligados a las materias a las que se refieren» de varios instrumentos ya previstos en la legislación de la UE, en particular relativos al sector de las comunicaciones electrónicas, pero también a otros sectores (por ejemplo, empresas de servicios públicos que tratan de obtener beneficios de su infraestructura física, sinergias en la creación de redes inteligentes).

De acuerdo con lo anterior la propuesta de Reglamento explica la adopción de diversas medidas para que la presente propuesta respete el principio de subsidiariedad.

En primer lugar, los Estados miembros podrán mantener o adoptar disposiciones más detalladas en las que se precisen o complementen las obligaciones previstas en el Reglamento propuesto, por ejemplo, con respecto al acceso a las infraestructuras existentes, la coordinación de las obras civiles y el codespliegue. Además, aun cuando las funciones creadas por la propuesta de Reglamento se asignan por defecto a la ANR independiente prevista en el marco regulador de las comunicaciones electrónicas, en razón de sus conocimientos técnicos e independencia, los Estados miembros pueden designar otros organismos competentes de conformidad con el sistema constitucional nacional de atribución de competencias y facultades, a un nivel de agregación óptimo, siempre que puedan obtenerse eficiencias valiosas habida cuenta de las tareas encomendadas. Esto se aplica a todas las tareas previstas en el Reglamento: el punto de información sobre concesión de autorizaciones, la transparencia y la solución de diferencias. En segundo lugar, por lo que se refiere a la transparencia de las infraestructuras físicas existentes, si bien una serie de Estados miembros han puesto en marcha diferentes iniciativas de cartografiado, en forma de aplicaciones SIG (sistemas de información geográfica) que cubren en algunos Estados miembros no solo las infraestructuras de comunicaciones electrónicas, sino también las infraestructuras físicas de otros servicios públicos, la presente propuesta no obliga a los Estados miembros a realizar este ejercicio de cartografiado. Tampoco exige que los datos se agreguen o almacenen en un punto de contacto único. La obligación impuesta a los



Estados miembros es la de «poner a disposición» tales datos en un punto de información único, y podría cumplirse facilitando enlaces a otros lugares. Del mismo modo, la propuesta no impone ninguna obligación general de notificación previa de las obras civiles previstas.

Lo que permite es que los suministradores de comunicaciones electrónicas soliciten esa información a los suministradores de redes, con vistas al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

En tercer lugar, por lo que se refiere a la concesión de permisos, la presente propuesta no afecta a la autonomía procesal de los Estados miembros para asignar las competencias a nivel interno. Aunque deba disponerse de información sobre los distintos procedimientos de concesión de permisos y las solicitudes deban presentarse a través del punto de contacto, su papel se limita a despachar los diferentes permisos y coordinar el proceso de concesión. Además, los diferentes plazos solo se armonizan por defecto, permitiéndose a los Estados miembros mantener o introducir sus plazos específicos, sin perjuicio de otros plazos u obligaciones establecidos para la buena marcha del procedimiento que sean aplicables de conformidad con el derecho nacional o de la UE.

Y, por último, por lo que se refiere a los equipos en el interior de los edificios, la propuesta de Reglamento permite a los Estados miembros ajustar las obligaciones en él previstas a las particularidades nacionales y locales y excluir de su ámbito de aplicación determinadas categorías de edificios, tales como las viviendas unifamiliares o las renovaciones, respetando así plenamente los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

La propuesta de Reglamento que se analiza en el presente Informe, se dicta como consecuencia del ejercicio de la competencia que, con carácter general, se refiere al mercado interior como competencia compartida entre la UE y los Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 apartado 2.a) de ese mismo texto normativo. Competencia que aparece específicamente regulada en el Título I del TFUE en sus artículos 26 y 27.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.20.º del Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en lo que se refiere al comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia, toda vez que en su apartado 18.º hace referencia al fomento del desarrollo económico en los diferentes mercados... o lo dispuesto en su apartado 21.º relativo a la promoción de la competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y sobre las que incidiría por la regulación europea.

## **Oportunidad de la regulación europea**

La Comisión de la Presidencia, a la vista del Informe de la Ponencia, valora muy positivamente los objetivos de la propuesta de Reglamento, reducir los costes y mejorar la eficiencia del despliegue de las infraestructuras de comunicaciones electrónicas de alta velocidad a través de la generalización de las mejores prácticas existentes a toda la UE y la consiguiente mejora de las condiciones de instauración y funcionamiento del mercado interior en un ámbito que está en la base del desarrollo de casi todos los sectores de la economía.



En el actual contexto de crisis económica, con unos porcentajes insoportables de desempleo, la concreción de la estrategia Europa 2020 en medidas para el ahorro de costes como instrumento para conseguir el deseado despliegue de las infraestructuras de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, es entendida por esta Ponencia como imprescindible.

El mecanismo pretendido por el reglamento se reduce a la aplicación de medidas de sentido común reclamadas por la ciudadanía, como son el aprovechamiento para distintos tipos de redes de las infraestructuras ya existentes. Todo ello sin relajación en las medidas de seguridad y con respeto a las prevenciones estatales y autonómicas en cuestión de ordenación del territorio, urbanismo y propiedad privada que son base del ordenamiento jurídico.

La iniciativa propuesta aborda cuatro problemas en el desarrollo del objetivo para 2020 que pretende que la banda ancha esté a disposición de toda la ciudadanía y tejido económico de la Unión. Así busca solucionar los cuellos de botella provocados por las infraestructuras ya existentes, los ocasionados por varios despliegues a la vez, las ineficiencias por la exigencia repetitiva de permisos administrativos compatibles y las dificultades de despliegue en el interior de los edificios.

La constatación sobre la fragmentación de los servicios e infraestructuras de telecomunicaciones en la UE puede superarse por la normativa propuesta. El modelo defiende un ahorro potencial en gasto de capital para los operadores entre el 20 y el 30 % de la inversión, lo que puede suponer un potencial no explotado del mercado único en el sector de las comunicaciones que corresponde a un importe anual del 0,9 % del PIB, es decir, 110.000 millones EUR. Lo que en Castilla y León representaría en torno a 490.000.000 de euros.

Como quiera que la infraestructura de banda ancha de alta velocidad es la espina dorsal del mercado único digital y constituye una condición previa para la competitividad a escala mundial, dado que se estima que un aumento del 10 % en la penetración de la banda ancha puede generar un crecimiento de un 1-1,5 % del PIB anual y de un 1,5 % de la productividad laboral, en nuestra Comunidad estaríamos hablando de un incremento del PIB entre 550 y 825 millones de euros.

Por último, la Ponencia quiere destacar que ese potencial de crecimiento debe ser intensificado en la integración del medio rural de Castilla y León en los servicios de banda ancha, como medio que mejore la competitividad de los sectores agrícolas, ganaderos y turísticos, que asienten población y garantice sus posibilidades de crecimiento en igualdad de condiciones tecnológicas.

## Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León considera que la Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2013) 147 final] [2013/0080 (COD)] {SWD(2013) 73 final} {SWD(2013) 74 final} se





adecua al principio de subsidiariedad en los términos que establece el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 26 de abril de 2013.

LA LETRADA DE LA COMISIÓN,  
Fdo.: Ana María Díaz de Mera Rodríguez

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN,  
Fdo.: Rubén Rodríguez Lucas